ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

GUSTAVO GRANA MARTÍNEZ Y OTROS DEMANDANTE(S)-APELANTE(S) V. **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y OTROS** DEMANDADA(S)-APELADA(S)	**TA2026AP01042**	***APELACIÓN*** acogida como ***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **SAN JUAN** Caso Núm. **SJ2026CE07917** (908) Sobre: Código Electoral y Otros

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de septiembre de 2026.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, los señores **GUSTAVO GRANA MARTÍNEZ**, **DAMIÁN CLAUDIO MIRANDA** y **JOSÉ L. ORTEGA RODRÍGUEZ** (**GRANA MARTÍNEZ Y OTROS**) mediante *Apelación* interpuesta el 18 de septiembre de 2026.[1] En su recurso, nos solicitan que revisemos la *Sentencia* decretada el mismo día por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan.[2] Mediante la antedicha providencia, se declaró no ha lugar el *Escrito de Revisión Judicial y Querella de Descalificación* encausado el 10 de septiembre de 2026 por **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS**; y se desestimó, con perjuicio, la reclamación.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

Para el 13 de agosto de 2026, el Hon Julio Alicea Vasallo, alcalde del Municipio de Cataño, falleció tras su lucha contra el cáncer. Ante tal

[1] El 21 de septiembre de 2026, acogimos el recurso como un *Certiorari* por tratarse de una *Sentencia* sobre revisión judicial electoral.
[2] Dicho dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el mismo día. Entrada núm. 29 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).

acontecimiento, el 20 de agosto de 2026, el **PARTIDO NUEVO PROGRESISTA (PNP)** aprobó el *Reglamento para la Elección Especial para Cubrir la Vacante de Alcalde de Cataño* (*Reglamento para Elección Especial del PNP*).[3] Al día siguiente, la Legislatura Municipal de Cataño certificó vacante el puesto de Alcalde de Cataño. En esos días, el 25 de agosto de 2026, la Comisión Especial en Sesión Permanente suscribió la *Proclama de la Comisión Especial para Cubrir la Vacante de Alcalde del Municipio de Cataño del Partido Nuevo Progresista (PNP),* quienes se encargarían de dirigir, inspeccionar y certificar los resultados de la elección especial.[4]

Así las cosas, en conformidad al *Reglamento para Elección Especial del PNP*: (1) el 28 de agosto de 2026, se publicaría la Convocatoria de la Elección Especial en un periódico de circulación general; (2) el 31 de agosto de 2026, se llevaría a cabo la apertura del periodo de radicación y este culminaría el 4 de septiembre de 2026; y (3) el 9 de septiembre de 2026, se celebraría el *Sorteo de Posiciones* en la papeleta, a realizarse en la **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (CEE)**, como parte del proceso de una Elección Especial.[5]

Posteriormente, el 31 de agosto de 2026, el señor **HIRAM TORRES MONTALVO** (señor **TORRES MONTALVO**), actual secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), presentó su aspiración a la vacante de alcalde de Cataño.

Por consiguiente, el 3 de septiembre de 2026, **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** remitieron una misiva al Comité de Evaluación de Candidatos, a la Comisión de Elección Especial y al **PARTIDO NUEVO PROGRESISTA (PNP)**, con copia a la Gobernadora Jennifer González Colón, al Hon. Thomas Rivera Schatz y al licenciado **ANÍBAL VEGA BORGES**.[6] En esta carta, solicitaron a la Comisión de Elección Especial que se abstuviera de aceptar, procesar o radicar la nominación del señor **TORRES MONTALVO** a la candidatura a la alcaldía de Cataño; y al

[3] Entrada núm. 16, Anejo 1, del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[4] Entrada núm. 20, Anejo 2, del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[5] Véase, *Reglamento para la Elección Especial para Cubrir a Vacante de Alcalde de Cataño,* sección 1.6 (Calendario de Actividades).
[6] Entrada núm. 1, Anejo 1, del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).

presidente expedir una orden para mostrar causa al amparo del Artículo 3.8(24) del Código Electoral.

En respuesta, el 4 de septiembre de 2026, el señor **JORGE R. RIVERA RUEDA** (señor **RIVERA RUEDA**), presidente de la **CEE**, acusó el recibo de la comunicación de **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS**. Acotó que, a esa fecha, el proceso de evaluación se encontraba en curso. Señaló que, en ese momento, "cualquier asunto relacionado a potenciales aspirantes y/o candidatos a la elección especial para cubrir la vacante de la Alcaldía del Municipio de Cataño, deberán ser presentados ante la consideración del Comité de Evaluación de Candidatos del Partido Nuevo Progresista, por ser el organismo designado, encargado y al que corresponde, estudiar y evaluar la documentación presentada por aspirantes y determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ley y en la reglamentación aplicable del Partido para participar en le referida elección especial".[7]

El 9 de septiembre de 2026, el señor **TORRES MONTALVO** fue certificado por el **PNP** como aspirante a la Alcaldía de Cataño, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el *Reglamento para la Elección Especial para Cubrir la Vacante de Alcalde de Cataño* y el *Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos Públicos por Elección*.[8]

Inconformes con la respuesta de la **CEE** y la certificación del señor **TORRES MONTALVO**, **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** entablaron un *Escrito de Revisión Judicial y Querella de Descalificación* ante el Tribunal de Primera Instancia.[9] En síntesis, arguyeron que el señor **TORRES MONTALVO** presentó su aspiración a la alcaldía de Cataño sin haber renunciado a su cargo como secretario del DACo. Aseveraron que, conforme el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, el señor **TORRES MONTALVO** debió haber renunciado a su cargo como secretario de DACo en un término de treinta (30) días antes de aspirar, lo cual no ocurrió. Además, hicieron

[7] A su vez, citó los Artículos 4.1 y 9.5(4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Artículo 1.014 del Código Municipal como fundamentos para el proceso de la vacante de alcalde.
[8] Entrada núm. 1, Anejo 4 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[9] Entrada núm. 1 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).

alusión al Proyecto de la Cámara 1422, radicado el 1 de septiembre de 2026, que precisamente versa sobre el cumplimiento de un requisito de elegibilidad cuando resulta materialmente imposible dentro de un calendario abreviado.

El 16 de septiembre de 2026, el **PNP** presentó su *Moción de Desestimación*.[10] Disertó que **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS**: (1) no tenían legitimación activa para impugnar las candidaturas certificadas por el **PNP** dado que no son candidatos que compiten en la elección especial para llenar la vacante; (2) no agotaron los procedimientos de revisión mandatorios antes de acudir al Tribunal, es decir, el proceso interno dentro del **PNP** aplicable a cualquier miembro de la institución política mediante una apelación ante el Directorio del **PNP**; y, (3) no tienen razón en su interpretación del derecho aplicable según interpretado y aplicado por el **PNP** y su Comité de Evaluación de Candidatos, puesto que el Código Electoral y el Código Municipal son claros al instituir los requisitos en casos de llenar una vacante de alcalde.

En la misma fecha, el señor **TORRES MONTALVO** presentó una *Moción de Desestimación*.[11] Afirmó que **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** carecen de legitimación activa dado que ninguno de ellos es candidato en la elección especial a celebrarse el 27 de septiembre de 2026 o un comisionado electoral. Mantuvo que fueron electos al puesto de legislador municipal bajo la insignia del **PNP**; voluntariamente se sometieron a la jurisdicción de los reglamentos internos del partido; y ante su insatisfacción con la recomendación del Comité de Evaluación de Candidatos debieron acudir y agotar remedios administrativos ante el Directorio del **PNP**. Avaló que la interpretación del Artículo 7.2(5)(c) efectuada por **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** es incorrecta, ya que la obligación de renuncia de jefes de agencias treinta (30) días antes de anunciar su candidatura es un requisito para primarias y elecciones generales, no para elecciones especiales.

[10] Entrada núm. 16 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[11] Entrada núm. 18 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).

Por su parte, y simultáneamente, el licenciado **VEGA BORGES**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del **PNP**, presentó una *Solicitud de Desestimación con Respecto a Petición de Revisión Judicial y Querella de Descalificación; Alegato del Comisionado Electoral del PNP*.[12] En resumen, abundó que la determinación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones había advenido final y firme a nivel administrativo y no fue objeto oportunamente de revisión judicial por **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS**. Esto es, debieron haber agotado remedios según dispone el *Reglamento para Elección Especial del PNP*.

Al mismo tiempo, la **CEE** y el señor **RIVERA RUEDA**, en su capacidad oficial de presidente de la **CEE**, presentó su *Moción de Desestimación*.[13] Insistió, en primer lugar, que **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** carecían de legitimación activa, por no haber demostrado ser una "parte adversamente afectada" y tampoco poseen el interés electoral adversario exigido para procurar la descalificación de una candidato conforme *Rivera Segarra v Rivera Lassén*.[14] En segundo lugar, aun si se les reconocía legitimación activa, no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra la **CEE** o su presidente. Fundamentó descansan en una confusión fundamental entre dos (2) funciones jurídicamente distintas: (1) la evaluación y certificación de que un aspirante cumple con los requisitos legales y reglamentarios y cualifica para ser nominado efectuadas por el **PNP;** y (2) las actuaciones electorales y administrativas, así como las certificaciones posteriores a una elección realizadas por la **CEE**.

De otro lado, coetáneamente, **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** presentaron su *Oposición Consolidada a las Cuatro Mociones de Desestimación*.[15] Asentaron que lo que impugnan son las actuaciones mediante las cuales la Comisión aceptó, procesó y radicó la nominación del señor **TORRES MONTALVO**; la inclusión de su nombre en el sorteo del 9 de septiembre de 2026; la asignación de la posición número tres (3)

[12] Entrada núm. 20 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[13] Entrada núm. 21 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).
[14] 214 DPR 111 (2024).
[15] Entrada núm. 22 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TPI).

en la papeleta de la elección especial del 27 de septiembre de 2026; y su calificación como candidato pese a no cumplir con un requisito el Artículo 7.5.

El 17 de septiembre de 2026, se celebró la vista argumentativa. Al otro día, 18 de septiembre de 2026, el tribunal primario difundió la *Sentencia* recurrida.

Aun en desacuerdo, a un tiempo, **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** acudieron ante este foro revisor intermedio mediante escrito intitulado *Apelación* señalando el(los) siguiente(s) error(es):

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio una reclamación que, conforme a su propia determinación, no estaba dentro de su jurisdicción.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar los méritos de la controversia luego de concluir que carecía de jurisdicción sobre la materia.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los apelantes carecen de legitimación activa, atribuyendo a *Rivera Segarra v. Rivera Lassén* una norma que esa Opinión no estableció, a saber, que únicamente un aspirante o candidato al mismo cargo puede instar la querella del Artículo 7.5 del Código Electoral.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no medió actuación alguna de la Comisión Estatal de Elecciones, pese a que esta recibió la nominación, celebró el sorteo, asignó al recurrido la posición número tres (3) y lo incluyó en la Papeleta Modelo.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral no aplica a las elecciones especiales, sin atender el Artículo 7.2(5)(h), que emplea los vocablos "Aspirante" y "elección especial" en una misma oración.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al fundamentar esa inaplicabilidad en la imposibilidad material derivada del término de treinta (30) días del Artículo 1.014 del Código Municipal, cuando en este caso transcurrieron cuarenta y cinco (45) días entre el fallecimiento del Alcalde y la fecha de la votación.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al tratar el Artículo 1.011 del Código Municipal como catálogo exclusivo de los requisitos exigibles, sin considerar el Artículo 7.2(5)(g) ni el Artículo 14.1 del Código Electoral, que disponen que la reglamentación y las normas incompatibles con el Código quedan sin efecto.

Junto a su *Apelación*, **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** presentaron una *Moción Informativa sobre Presentación de Certificación Intrajurisdiccional y Auxilio de Jurisdicción ante el Tribunal Supremo*.[16]

[16] El 23 de septiembre de 2026, el Tribunal Supremo decretó *Resolución* en la cual proveyó no ha lugar a la *Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional y Solicitud de Trámite Urgente* y *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Después, el 21 de septiembre de 2026, pronunciamos *Resolución* concediendo un término perentorio hasta el 22 de septiembre de 2026, a las 3:00 de la tarde, a **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y OTROS** para presentar sus memorandos en oposición a la expedición el auto.

En cumplimiento con lo anterior, el 22 de septiembre de 2026, el **PNP** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*; la **CEE** presentó su *Alegato de la Comisión Estatal de Elecciones y de su Presidente, Hon. Jorge R. Rivera Rueda en Oposición a la Apelación*; el señor **TORRES MONTALVO** presentó su *Alegato en Oposición a Apelación Acogida como Certiorari*; y, licenciado **VEGA BORGES** presentó su *Memorando del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de todas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Puntualizamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A - *CERTIORARI*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias decretadas por una corte de inferior instancia judicial.[17] Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.[18]

De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".[19] Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar

[17] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___, (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021).
[18] *Íd.*
[19] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho".[20]

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.[21] La aludida Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando, "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".[22] La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 instaura que los recursos de *certiorari* deben tramitarse de conformidad con la ley aplicable.[23] En ese sentido, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

> (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
> (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
> (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
> (4) en casos de relaciones de familia;
> (5) en casos revestidos de interés público; o
> (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[24]

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[25]

Por otro lado, el examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros.[26] Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento

[20] *Íd*.
[21] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.
[22] *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021).
[23] 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.
[24] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supr*a, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).
[25] *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.
[26] *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*.

instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
> (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y,
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[27]

Es preciso aclarar, que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.[28] En otras palabras, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.[29] Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.[30] La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación."[31]

Por otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.[32] Esto es, "que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o

[27] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).
[28] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).
[29] *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 712 (2019).
[30] *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).
[31] *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486– 487 (2019); *Mun. Caguas v. JRO Construction Inc.*, *supra*.
[32] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 677 (1999).

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".[33]

En el ámbito judicial, el abuso de discreción puede manifestarse de diversas maneras, entre ellas: "cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos".[34]

En lo concerniente a la naturaleza de este caso, el ordenamiento jurídico electoral en su Artículo 13.3 implanta:

> "[c]ualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en *certiorari*, El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración".[35]

La Regla 41 de nuestro Reglamento cimienta:

> El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en revisión de las resoluciones, determinaciones u órdenes que emita la Comisión Estatal de Elecciones por virtud del Artículo 13.3 de la ley Núm. 58-2020, Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se formalizará mediante la presentación de una solicitud de *certiorari* dentro de los términos y en la forma provista por esta Parte.[36]

En tales circunstancias, la próxima Regla expresa que el recurso de *certiorari* para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, descrito en la Regla 41, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Este foro tiene un plazo de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.[37] Más aún, dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección, el término para presentar el escrito de revisión ante

[33] *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).
[34] *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).
[35] 16 LPRA § 4843.
[36] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 41.
[37] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 42.

el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos no existirá el derecho a reconsideración. Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección, el término para presentar el escrito de revisión será de veinticuatro (24) horas, y deberá notificarse en el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos no existirá el derecho a reconsideración.

- III -

En su recurso, **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** puntualizan que erró el foro de instancia: (i) al desestimar, con perjuicio, una reclamación que no estaba dentro de su jurisdicción; (ii) al adjudicar los méritos de la controversia luego de concluir que carecía de jurisdicción sobre la materia; (iii) al concluir que carecen de legitimación activa, atribuyendo a *Rivera Segarra v. Rivera Lassén* una norma que no estableció, a saber, que únicamente un aspirante o candidato al mismo cargo puede instar la querella del Artículo 7.5 del Código Electoral; (iv) al concluir que no medió actuación alguna de la CEE, a pesar de que ésta recibió la nominación, celebró el sorteo, asignó al señor **TORRES MONTALVO** la posición número tres (3) y lo incluyó en la papeleta; (v) al resolver que el Artículo 7.2 (5)(c) del Código Electoral no aplica a las elecciones especiales, sin atender el Artículo 7.2(5)(c) que emplea los vocablos "aspirante" y "elección especial" en una misma oración; (vi) al fundamentar esa inaplicabilidad en la imposibilidad material derivada del término de treinta (30) días del Artículo 1.014 del Código Municipal, cuando en este caso transcurrieron cuarenta y cinco (45) días entre el fallecimiento del Alcalde y la fecha de votación; y (vii) al tratar el Artículo 1.011 del Código Municipal como

catálogo exclusivo de los requisitos exigibles, sin considerar el Artículo 7.2(5)(g) ni el Artículo 14.1 del Código Electoral, que disponen que la reglamentación y las normas incompatibles con el Código quedan sin efecto.

Reiteraran que sí tienen legitimación activa, toda vez que son Legisladores Municipales de Cataño, llamados por ley a aprobar el presupuesto del municipio, a aprobar sus ordenanzas, a fiscalizar su contratación y a coadministrarlo junto a quien ocupe la Alcaldía. Fundamentándose en el Artículo 13.2(1) del Código Electoral, el cual les concede legitimación activa por ser una parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local.

En su oposición, el **PNP** aduce que **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** no son candidatos que compiten en la elección especial para llenar la vacante del candidato que impugnan, y el mero hecho de ser legisladores municipales no les hace competidores para el puesto de la Alcaldía del Municipio de Cataño. En cambio, observa que hay un proceso interno en el **PNP** aplicable a cualquier miembro de la institución política que requiere una apelación ante el Directorio del **PNP** para impugnar las determinaciones del Comité de Evaluación de Candidatos, y en este caso no sucedió. Lo cual implica que no agotaron los procesos dentro del partido antes de acudir ante el foro judicial. Finalmente, afirma que tanto el Código Electoral como el Código Municipal son claros al establecer los requisitos en los casos de llenar una vacante de alcalde en una elección especial.

La **CEE** y el señor **RIVERA RUEDA**, en su capacidad oficial de presidente de la **CEE**, en su comparecencia, razonan que la determinación final del tribunal recurrido, aun cuando concluyó que no tenía jurisdicción y aun así entró en los méritos de la controversia, se trata de un error benigno ("harmless error") que no cambia el hecho de que se desestimó el *Escrito de Revisión Judicial y Querella de Descalificación* por falta de jurisdicción. Dilucidan que el Artículo 13.2 del Código Electoral no concede revisión judicial ante el tribunal de primera instancia a cualquier elector que discrepe de una actuación de la **CEE**, sino que autoriza a un Comisionado Electoral o a una parte adversamente afectada por una decisión

recurrir mediante un recurso legal de revisión. En este caso, apuntan que aún **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** siendo Legisladores Municipales, las funciones a las que aluden no les merece legitimación activa alguna para incoar un pleito ante los tribunales por ser labores que corresponden a cualquier legislador municipal independiente de quién resulte seleccionado alcalde.

Entretanto, el señor **TORRES MONTALVO** elucida que, en este caso, no existe una determinación de la **CEE** de la cual se pueda acudir en revisión. Detalla, también, que **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** no son parte en ningún proceso interno ante la **CEE** relacionado a su persona o a la elección especial a llevarse a cabo el 27 de septiembre de 2026, por lo que no son una "parte adversamente afectada". Por ende, el Artículo 13.2 del Código Electoral no les confiere legitimación activa a **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS.** Así, opina que la *Sentencia* recurrida no fue ilegal o se incurrió en error alguno que amerite su revocación.

Por último, el licenciado **VEGA BORGES**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del **PNP**, clarifica que no les asiste la razón a **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS**. Ello, puesto que, si el criterio para tener legitimación activa es la identificación de un interés propio agraviado, estos no lo demostraron. Y si el criterio fuera la condición de aspirante o candidato al mismo cargo, tampoco lo satisfarían pues ninguno aspira a la Alcaldía de Cataño ni participa como candidato en el evento cuya composición impugnan. De igual manera, enuncia que **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** no agotaron todos los remedios disponibles para apelar la determinación de la cual recurren, lo que impedía que acudieran ante los tribunales para presentar su causa de acción.

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración trata de un *Certiorari*, este Foro Intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede o no su expedición. El Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, se actuó con prejuicio o parcialidad, se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma

procesal o de derecho sustantivo; y, nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

Justipreciado el expediente ante nuestra consideración, colegimos que ni encontramos presente alguno de los criterios enumerados en la Regla 52 de las de Procedimiento Civil de 2009, ni **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS** nos han demostrado que hubo un craso abuso de discreción, se actuó con prejuicio, parcialidad o que se incurrió en un error craso y manifiesto. Nada en el recurso nos convenció para utilizar nuestra función revisora en este momento. Sus planteamientos no nos mueven para inmiscuirnos en el manejo del caso o en la discreción del(de la) juez quien presidió la sala en la cual se determinó declarar no ha lugar el *Escrito de Revisión Judicial y Querella de Descalificación*. Por tanto, no se incidió en error alguno que justifique nuestra intervención con el resultado dispuesto por la *Sentencia* promulgada el 18 de septiembre de 2026.[38]

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, ***denegamos*** el auto de *Certiorari* promovido el 18 de septiembre de 2026 por **GRANA MARTÍNEZ Y OTROS**.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme con la determinación de no expedir el auto únicamente por razón de que los demandantes carecen de legitimación activa.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[38] "[E]l corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos". Véase, *Pueblo v. Ubri Custodio*, 214 DPR 536, 537 (2024); *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 442 (2006); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 DPR 906, 920 (2001).